



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2013-00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que fue allegado el avalúo de la alícuota que le corresponde al demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Manizales, realizado por el perito evaluador Fernando Gutiérrez Peláez, por así haberse ordenado en auto adiado el 25 de julio de 2023, se pondrá en traslado por el término de 10 días para los efectos contenidos en el art. 444 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN TRASLADO el avalúo el avalúo de la alícuota que le corresponde al demandado **Luis Alfonso Santafe Rodríguez** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-19481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Manizales por el término de 10 días y para los efectos contenidos en el artículo 444 del CGP

dmtn

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA JERRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 7 de septiembre de 2023 suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual informa el que el nuevo pagador del demandado e la empresa inversiones FENIX.

Manizales, 12 de septiembre de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018 00285 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES M.R.I y D.R.I representados por
la señora Leidy Yolima Infante Gutiérrez
DEMANDADO: Reison Andrés Rubiano Quintero

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Según la constancia secretarial y teniendo en cuenta que, a través de providencia del 24 de julio de 2023, se ordenó el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salariodevenga el demandado, se procede a oficiar al actual pagador del señor Reison Andrés Rubiano Quintero, para que proceda a dar aplicación a la medida cautelar acá ordenada.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a la empresa inversiones FENIX TGB S.A.S, al correo electrónico fenix@fenixinversiones.com como empleador del demandado, para que proceda a dar aplicación a la medida cautelar de embargo y retención del 35% de los dineros que, por concepto de salario con excepción de cesantías, devengue el demandado Reison Andrés Rubiano Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No.75090919 como trabajador de dicha empresa

Secretaría expida el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520180028500, y a nombre de la demandante la señora Leidy Yolima Infante Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1060652737, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que este lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor REISON ANDRÉS RUBIANO QUINTERO, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

cjpa

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTFAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00236 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR S.H.G representado por la señora
ISABELA GARCIA ORTIZ
DEMANDADO : JACOBO HOYOS RAMIREZ

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 1° de septiembre de la presente anualidad, la Secretaria del Juzgado realizó la liquidación de crédito de oficio, de la cual se ordenó correr traslado; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, es del caso proceder a realizar su aprobación, por encontrarse ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho Judicial en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por el Menor S.H.G representado por la señora Isabela García Ortiz, a través de su apoderada judicial y en contra del señor Jacobo Hoyos Ramírez, con forme lo predica el canon 3° del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

mtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO

JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la historia clínica de tercera valoración por psicología de la menor Salome Rivera Osorio

Manizales, 12 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00014 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: YULY TATIANA OSORIO SANTA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL
MENOR S.R.O

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la historia que se remite, se evidencia que la menor se encuentra asistiendo a las valoraciones que fueron ordenadas las cuales deben continuar pues como bien se evidencia en dicho documento, por lo que las valoraciones deberán mantenerse de manera continua como bien se indica en las recomendaciones de la especialista.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR la historia clínica segunda valoración por psicología que se realizó el día 5 de septiembre de 2023 a la menor Salome Rivera Osorio por parte de Plenamente Salud Mental Integral IPS S.A.S

SEGUNDO: EXHORTAR la señora Yuli Tatiana Osorio Santa para que las valoraciones de la menor se realicen de manera continua y sus reportes se continúen enviando al Despacho, según lo indicado en sentencia del 31 de mayo de 2023.

CJPA

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA BERRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00039 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: Carlos Arturo Lotero Gómez
DEMANDADA: Gabriel Pastor Lotero Gómez y Otros

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el 03 de agosto de 2023, por medio del cual se declara impróspera la excepción de “no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, se ordenó continuar con el trámite procesal, se decretaron pruebas y se anunció sentencia anticipada.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda fue radicada y admitida a través de auto de fecha 10 de febrero de 2023, donde se ordenó notificar a los señores Gabriel Pastor Lotero Gómez, Deyanira Cardona de Lotero, Norma Clemencia Lotero Cardona, y se ordenó emplazar a los señores Samuel David Lotero Rivas y Odlanyer Lotero Rivas

2.2 Luego de admitida la demanda, el apoderado judicial que representa al señor Gabriel Lotero Gómez, presentó recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, por cuanto se reconoció a un heredero sin fundamento legal omitiendo lo reglado en los artículos 236 a 246 del C.C.C, providencia que el Despacho no repuso al resultar anticipados los argumentos planteados por el recurrente frente a la falta de legitimación de la parte por activa y lo pertinente al presunto repudio realizado por el demandante situaciones que deberían determinarse en el curso de la acción.

2.3 Debidamente notificada la parte demandada, el señor Gabriel Lotero Gómez, a través de su apoderado judicial contestó la demanda, y propuso la excepción previa de “no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, de la cual se corrió traslado y se resolvió mediante providencia del 3 de agosto de 2023, donde se declaró impróspera la excepción planteada por la parte demandada, toda vez que para efectos de la acreditación de la calidad de heredero del demandante el hecho de haber sido un hijo extramatrimonial reconocido y luego legitimado por el hecho del matrimonio de sus padres no lo modifica el aparente error en la inscripción del matrimonio en el acta eclesiástica, por lo que se ordenó además continuar con el trámite procesal, se decretaron pruebas y se anunció sentencia anticipada.

2.4 El apoderado de la parte demandada el Dr. Gabriel Fernando Lotero Arias, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 3 de agosto de 2023, que resuelve la excepción previa presentada por la misma parte, para que se revoque y en su lugar se declare probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero y como consecuencia se ordene dar por terminada la actuación y se ordene devolver la demanda al demandante, sustento su pedido bajo los siguientes planteamientos:



i) Aduce que el Despacho desconoce las exigencias legales y jurisprudenciales, frente al pedido expreso de firma del documento por medio del cual se da reconocimiento a un hijo, cuando la misma sala de casación civil en sentencia SC3939-2020 de octubre 19 de 2020, estableció la firma como expresión del reconocimiento; ii) Que lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, deja sin piso los argumentos del Despacho, quien pretende modificar lo ratificado jurídicamente al considerar que basta con que en el acápite de declarantes del registro de civil de nacimiento del demandante este registrado el nombre del señor Samuel Lotero para mostrar su voluntad de reconocimiento y que ello es suficiente para su legitimación, donde al aceptar dicha tesis, sería aceptar que cualquier persona cuando desee registrar a otra que considera que su padre, solo le basta con mencionar a la autoridad registral el nombre del supuesto padre y con esto quedar legitimado, y por ende modificar su estado civil, lo que conlleva a aceptar que consecencialmente que el proceso de filiación de paternidad resulta impertinente pues no tiene sentido alguno el acudir a él ya que basta, presumir una supuesta voluntad para modificar el estado civil de una persona

2.5. habiéndose corrido el traslado al recurso de reposición presentado por el Dr. Gabriel Fernando Lotero Arias, no hubo pronunciamiento alguno por las partes.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: i) si los fundamentos que invoca la parte recurrente logran enervar la decisión objeto del recurso, o si por el contrario la misma debe ser mantenida; ii) Si el recurso de apelación presentado luce procedente o si dada la taxatividad frente a los autos objeto de alzada, el mismo debe negarse.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se mantendrá la decisión confutada y se negará el recurso de apelación por improcedente

3.3. Frente al recurso planteado.

3.3.1 Revisados los planteamientos del recurso planteado bien pronto aparece que no lograron enervar la decisión confutada por las siguientes razones

i) Revisado el primer argumento presentado y el que aduce sustentarse en una decisión de la Corte Suprema de Justicia, emerge que el tema que ahora pretende se abarque frente a la firma del registro, esta desprovista del análisis sistemático que hizo el Despacho frente a la condición que pretende desconocer el recurrente y que incluso presentó en el argumento primigenio y es el hecho de la legitimación de hecho del heredero; puestas así las cosas, la postura del recurrente no se acompasa a la naturaleza del reconocimiento ni mucho menos a la condición de la legitimación ipso jure del heredero, como de manera extensa quedó sustentado en el proveído censurado.

ii) No se trata que el Despacho desconozca jurisprudencia, sino que se ciñe a lo establecido en la Ley, incluso si se revisa la jurisprudencia que se trae a colación en postura del Despacho, las condiciones del reconocimiento en este caso, debía abarcarse frente a la declaración de quien realizó el mismo- el progenitor – y las declaraciones que en el mismo quedaron inscritas por el funcionario competente quien asentó el registro en cuanto fue el declarante del nacimiento el mismo que declaró en el mismo acto el reconocimiento que ahora se pretende enervar, aún más desconoce la postura que la misma Corte Suprema de Justicia ha venido



abarcando de antaño frente a la naturaleza del mismo.

iii) Contrario a lo argumentado por el recurrente, el Despacho realizó un análisis sistemático de la norma y de varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia frente al acto de reconocimiento; no se trata entonces de traer solo un aparte de una jurisprudencia para sustentar una postura que en criterio del Juzgado no se acompasa con lo que aconteció para el caso en concreto, máxime cuando en el objeto de este trámite fueron varios presupuestos los que fueron analizados de manera extensa en el auto censurado.

iv) La postura del recurrente frente a que el juzgado valida el reconocimiento de paternidad y rechaza la aplicación de la jurisprudencia, además de las exigencias legales, frente al pedido expreso de firmar el documento por medio del cual se da reconocimiento a un hijo, no se compadece con el análisis que se realizó en el auto censurado por lo contrario, es totalmente diferente con lo considerado por el Despacho, pues además de que para el presente caso lo que aconteció fue un reconocimiento ipso jure de conformidad con el artículo 238 del C.C, y en ese norte, al aceptar la posición del disidente, implicaría despojar al demandante del derecho que le concedió su padre en el reconocimiento y que hizo de aquel ante la autoridad competente, quedando precisamente, plasmado por la autoridad competente dicha voluntad en el documento idóneo para acreditar el parentesco, “registro civil de nacimiento”; donde se reitera lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el reconocimiento es un fiel reflejo de la autonomía del padre no como un acto gracioso o arbitrario, sino como uno del que emergen efectos erga omnes y del cual solo “.. basta la declaración formal de haber procreado, que la ley dirá si el producto de la procreación expresada allí es hijo natural o legítimo, atendidas las circunstancias, pues a ella compete exclusivamente la atribución del estado delante de los hechos en que se funda; (...)”.¹

3.4. Frente al recurso de apelación

a) De conformidad con el artículo 321 del CGP, son apelables los autos proferidos en trámite de primera instancia y que ahí se enlistan o los que se encuentran determinados en norma especial, esto es, la concesión del recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo serán apelables los que determine el Legislador

b) Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que revisado el artículo 321 del CGP no prevé como apelable el auto que resuelve una excepción previa, tampoco la norma especial lo consagra como apelable -artículo 100 y 101 del CGP – situación de la que deviene diáfano que el auto censurado no es objeto del recurso de alzada.

Ahora bien, aunque el recurrente trae a colación la sentencia C-345 de 1993 y otra de 1997, para validar que el auto censurado es objeto del recurso de apelación, cabe advertir que dicha jurisprudencia es anterior a la vigencia del Código General del Proceso - y se refiere articulados derogados del otrora Código de Procedimiento Civil en donde si se contemplaba tal recurso, pero con bajo el nuevo estatuto procesal la decisión frente a excepción previas dejó de tener la calidad de apelable, , por lo que no puede pretender el recurrente que se desconozca el artículo 321 del CGP vigente para el momento en que se presentó el recurso de conformidad con el artículo 624 del CGP y se aplique una norma derogada, amén que en vigencia del estatuto procesal, el artículo 321 ibidem, no ha sufrido modificación ni ha sido objeto de inexecutable por la Corte Constitucional

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de agosto de 2023, el cual se mantendrá incólume, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso en los términos

¹ extractos de sentencia referenciados en la sentencia STC6435-2019



anunciados en dicho proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación-

TERCERO: PONER en traslado y conocimiento por ya encontrarse en el expediente, la prueba de oficio decretada de oficio y correspondiente a los F.M.I. 100-150821, 100-104826 y 100-101825.

Cjpa

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ²

² Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00364 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALBERONYS DE JESUS DACONTE BLANCO
DEMANDADOS: MENOR M.H.V. (representado por ANDREA
VALENCIA BALLESTEROS
HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral del artículo 386 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de **impugnación e investigación de paternidad**, que a través de apoderado judicial promovió el señor **Alberonys de Jesús Daconte Blanco** - en contra la menor **M.H.V** representado por la señora Andrea Valencia Ballesteros y el señor Héctor Daniel Hoyos Cardona -

II. ANTECEDENTES

Se pretende por el demandante se declare que la menor demandada (M.H.V). no es hija del también demandado Héctor Daniel Hoyos Cardona, pero si lo es extramatrimonial de aquel y de la progenitora de la misma Andrea Valencia Ballesteros.

Fundan sus pretensiones en que tuvo una relación extramatrimonial con la señora Andrea Valencia Ballesteros en el año 2019, fecha a partir de la cual no volvió a tener contacto con ella hasta el mes de marzo del año 2023, cuando lo contactó telefónicamente para comunicarle que tenía una hija fruto de su relación amorosa en el pasado, la cual nació el 21 de noviembre de 2019, la cual fue reconocida por el señor Héctor Daniel Hoyos Cardona, persona con quien la señora Andrea Valencia Ballesteros tenía una unión marital para esa data; que ante la información obtenida, el 8 de mayo de 2023 se realizó una prueba de marcadores genéticos ADN con la menor, la cual arrojó como resultado el 23 de mayo de 2023 una probabilidad acumulada de paternidad de 99.999999%.

2.2. La demanda fue interpuesta el día 7 de junio de 2023 admitiéndose luego de subsanada el día 16 de junio del citado mes y año.

2 3. Luego de surtidos los traslados de notificación a la señora Andrea Valencia Ballesteros, esta dio contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda y aceptó la propuesta referente a la cuota de alimentos y régimen de visitas; solicitó la no condena en costa.

2.4 El demandado Héctor Daniel Hoyos Cardona una vez notificado personalmente al correo electrónico suministrado por su EPS y en el término que tenía para presentar su defensa y pruebas, guardó silencio.

2.5 Contestada la demanda por la menor accionada, se decretó como prueba de ADN el dictamen de la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante Alberonys de Jesús Daconte Blanco, a la señora Andrea Valencia Ballesteros y la menor de edad M.H.V el cual fue allegado por la parte activa en la demanda, se corrió traslado a las partes y en el término concedido en el artículo 386 del CGP, la menor demandada a través de su representante no objeto la prueba y las demás partes guardaron silencio guardaron silencio.

Igualmente, se ordenó correr traslado a la señora Andrea Valencia Ballesteros, representante legal de la menor de la oferta de alimentos y propuesta de visitas que realizó el señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco, quien ratificó su aceptación a las propuestas del demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, allegado dentro del presente asunto en la demanda, es procedente acceder a la pretensión de impugnación frente al demandado Héctor Daniel Hoyos Cardona y a la consecuente filiación respecto del demandante Alberonys de Jesús Daconte Blanco (ii) si en razón ésta última declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad propuesta frente a la menor y la filiación de aquella con respecto al señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco, por haberse acreditado la verdadera filiación de la menor involucrada, además de establecerse las demás consecuencias establecidas en el artículo 386 del CGP-

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, “ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados

¹ CSJ Cas Civ. Sent Dic 18 de 2006 M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En esesentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, consustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”*²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 214 del Código Civil, la impugnación será procedente cuando en un juicio de esa calidad se desvirtúe esa presunción o cuando el cónyuge demuestre por cualquier otro medio que él no es el padre; o para aquellos casos de hijos extramatrimoniales, el artículo 248 del C.C. establece como causal de impugnación el que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*.³

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*⁴; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“...tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontrabacientíficamente excluida”*

² Sen Cas Civ. Sent de 1° de noviembre de 2006, Exp No. 11001-31-10-0019-2002-01309-01

³ SC-1175 de 2016

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad 2000-01008 reiterada en sentencias SC 12907-2017, sc 1493-2019 y SC 3366-2020

3.3.5 Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que derogó la Ley 54 de 1989 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que *“Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”*

3.4. Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se respaldan en:

3.4.1 Respecto de la acción de impugnación de paternidad:

i) Con el Registro Civil de Nacimiento de la menor M.H.V que se encuentra inscrita como hija extramatrimonial del señor Héctor Daniel Hoyos Cardona, por reconocimiento que hiciera aquel.

ii) Existe dentro del dossier prueba de marcadores genéticos de ADN debidamente decretada en este trámite y que se realizó con el señor Alberonys de Jesús Dactonte Blanco, la menor demandada M.H.V su progenitora Andrea Valencia Ballesteros que arrojaron como conclusión que el señor Alberonys de Jesús Dactonte Blanco no es excluye como padre biológico de Martina Hoyos Valencia por tener una probabilidad de paternidad de 99.99999% a favor de la menor M.H.V.

iii) Frente a la prueba de marcadores genéticos de ADN se dio el traslado que dispone el artículo 386 del CGP., quedando el firme en cuanto frente al mismo no se solicitó aclaración, complementación no la práctica de un nuevo dictamen pues en el término de traslado ninguna de las partes solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen y el señor Héctor Daniel Hoyos Cardona guardó silencio.

iv) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos y que finalmente no fue refutado por la menor demandada, ni por el señor Héctor Daniel Hoyos Cardona.

v) El demandado en impugnación, señor Héctor Daniel Hoyos Cardona, notificado de la demanda guardó silencio.

3.4.2 Frente a la procedencia de la acción de impugnación y filiación propuesta

i) Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, en razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hija que ostenta la menor de edad respecto del señor Héctor Daniel Hoyos Cardona y acreditado que el señor Alberonys de Jesús Dactonte Blanco es el padre biológico de la menor M.H.V, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto no lo excluye como progenitor de aquella; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Jueza dictar sentencia de plano

pues practicada la prueba de ADN su resultado es favorable al demandante (acreditó que la menor demandada es su hija y con ello la acción de impugnación e investigación propuesta).

En este punto debe advertirse, que si bien al demandado Héctor Daniel Hoyos Cardona, no se realizó prueba de ADN, la impugnación frente al mismo quedó acreditada en primera instancia porque de su actuar no se requería su decreto en cuanto al haber guardado silencio el artículo 386 del CGP establece que no será necesaria la práctica de la prueba frente a quien ha planteado tal postura, pero adicionalmente deviene el hecho de la prueba que si fue decretada con el padre quien se reputaba biológico demuestra la filiación con aquel y no con el señor Héctor Daniel, resultado que tampoco fue refutado por el mismo cuando se dio el traslado pertinente.

Ahora bien, aunque el demandante en el escrito genitor aduce que la menor demandada nació en una unión marital de hecho con el demandado y padre registrado y la progenitora de la misma lo aceptó en su contestación, lo cierto es que siendo aquel un estado civil, no fue acreditado solo mencionado, de lo que se desprende que la impugnación no deriva de un hijo marital sino extramatrimonial, pero aún así se han reunido los presupuestos para acceder a tal pretensión en cuanto el demandante en la acción de reclamación que presente demostró que quien pasaba por padre de la menor no lo era mientras que su interés se acreditó con la prueba de ADN aportada.

ii) En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de las acciones impetradas, pues la prueba de ADN que se practicó arrojó un resultado contundente – que el señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco es el padre de la menor; por su parte y teniendo en cuenta que la certeza que exige la norma para determinar la paternidad proviene de la prueba de ADN que se recolectó en el proceso.

iii) Estructurada la acción de impugnación y atendiendo que en virtud del artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, el presunto padre biológico demostró su paternidad con respecto a la menor involucrada y se hizo a través de la prueba de ADN que fue realizada con la menor y su progenitora, la cual refulge una conclusión clara frente a la demostración de tal filiación lo que derive la procedencia de la declaración de paternidad.

iv) Con lo anterior emerge la procedencia de la declaratoria de paternidad del vinculado con respecto a la menor involucrada en este trámite pues al igual que la impugnación frente a la paternidad arrojó un un resultado contundente – que el Alberonys de Jesús Daconte Blanco, es el padre de la menor, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto, accediendo a la declaratoria de paternidad en virtud a que se despejó probatoriamente la verdadera filiación de la menor en protección del interés superior de la misma como lo disponen los artículos 3 al 9 del CIA.

Por lo demás y atendiendo que esta es una acción de reclamación de la paternidad por quien se reputaba padre biológico, no se evidencia la configuración de caducidad en el derecho a impugnar y a realizar la reclamación de la filiación que realiza.-

3.4.4 Con respecto a los ordenamientos dispuestos en el artículo 386 del CGP y lo dispuesto en la Ley 2129 de 2021, se dispondrá:

a) Por razón de la procedencia de la impugnación se dejará sin efecto el reconocimiento que hiciera el demandado, Héctor Daniel Hoyos Cardona y se declarará que la menor también demandada, no es su hija.

b) Siendo procedente la declaración de paternidad de la menor demanda con el demandante, señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco, se hará dicha declaratoria.

c) Teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, se dispondrá el apellido del padre primero y el de la madre después, teniendo en cuenta que siendo este un trámite de impugnación y de reclamación de la paternidad, la pretensión de quien reclamaba la paternidad salió avante.

d) Igualmente, se aprobará el acuerdo suscrito por los señores Alberonys de Jesús Daconte Blanco y Andrea Valencia Ballesteros, en relación con la cuota de alimentos, y regulación de vistas.

e) En cuanto a la patria potestad, no se privará de la misma al padre, pues precisamente fue aquel quien hizo la reclamación de la paternidad frente a la menor demandada, amén que no se evidencia en este caso circunstancias que lleven a tomar tal determinación, por el contrario, en interés superior de la niña es pertinente que se mantenga la misma para lograr la concreción de derechos de aquella frente a tener una familia, situaciones que el demandante pretende ya que precisamente el mismo presentó ofertas específicas frente a dichas garantías en el informe social no se evidencian además situaciones de las cuales pueda derivarse la configuración de causales que lleven a la privación de dicho derecho.

3.4.5. Conclusiones

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la misma y se declarará la paternidad con respecto a quien se demostró la filiación de la menor, amén de la probación del acuerdo con respecto a los ordenamientos impartidos en el artículo 386 del CGP pero no se condenará en costas a ninguna de las partes.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación, en consecuencia, **DECLARAR** que el señor **Héctor Daniel Hoyos Cardona**, identificado con C.C 1.059.704.448 **no es el padre biológico** de la menor **M. H.V**, nacida el 21 de noviembre de 2019, identificada con NUIP 1.056.143.219 inscrita en el indicativo serial No. 60681536 de la Notaría Quinta de Manizales, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto sin efecto la inscripción de la paternidad que el demandado (**Héctor Daniel Hoyos Cardona**) realizó con respecto a la menor demandada en la Notaria indicada.

Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada para que sea inscrita en el registro de nacimiento del menor, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos de todas las partes. En el oficio incluirá el nombre completo e identificación de la menor.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **Alberonys de Jesús Daconte Blanco**, identificado con C.C 12.636.781, es el padre extramatrimonial de la menor **M.H.V**, nacida el 21 de noviembre de 2019, identificada con NUIP 1.056.143.219 inscrita en el indicativo serial No. 60681536 de la Notaría Quinta de Manizales.

TERCERO: ORDENAR inscribir este fallo en el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor **M. H.V** y en el Libro de Varios que se lleva la notaria donde se encuentra inscrita, con su nuevo nombre de **M.D.V** , teniendo como padre al señor **Alberonys de Jesús Daconte Blanco**.

Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo a la notaria y al correo electrónico de la progenitora de la menor y de su padre para que se concrete este ordenamiento. En el oficio incluirá el nombre completo e identificación de la menor, especificando que el primer apellido de la menor, será el del padre y el segundo el de la madre.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores Alberonys de Jesús Daconte Blanco y Andrea Valencia Ballesteros, en relación con la cuota de alimentos, y regulación de vistas de la menor **M.D.V** en los siguientes términos:

i. Alimentos

-El señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco, suministrará como cuota de alimentos a favor de la menor la suma de \$650.000.

-El señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco, suministrará dos cuotas extraordinarias, en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$650.000.

-La cuota alimentaria mensual, como las adicionales, serán incrementadas en enero de cada año según el Salario mínimo legal mensual vigente.

-La cuota mensual como las extraordinarias deberán entregarse de manera personal por el señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco dentro de los 5 primeros días de cada mes a la señora Andrea Valencia Ballesteros representante legal de la menor hasta que ésta sea mayor de edad y en adelante a la alimentaria directamente. Tanto la progenitora como la alimentaria cuando sea mayor de edad, al momento de la entrega de la cuota deberán expedir al progenitor el recibo correspondiente. En caso de que ambos padres, establezcan que la cuota se pagará a través de una cuenta bancaria, la parte alimentaria, le enviará la certificación bancaria pertinente al señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco, al correo electrónico reportado en este proceso, donde el mismo continuará consignando el valor de la cuota, según los términos acordados.

ii. Regulación de Visitas

El señor Alberonys de Jesús Daconte Blanco, podrá compartir con su menor hija de lunes a viernes en los horarios en los cuales el progenitor pueda disponer conforme a su jornada laboral, sin interferir en los horarios educativos o nocturnos de descanso de la menor.

Los fines de semana, sábados y domingos, su progenitor podrá quedarse con su hija menor un (01) fin de semana cada quince (15) días por lo cual será recogida los viernes a las 6:00 p.m en el domicilio de ella y así mismo será regresada el domingo o lunes festivo a las 6:00 p.m

QUINTO: MANTENER la patria potestad de la menor demandada M.D.V., en cabeza de ambos padres

SEXTO: NO condenar en costas en esta instancia a ninguna de las partes, por lo motivado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

dmtm

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ⁸

⁸ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicado: 170013110005-2023-004665-00
Demandante: Carlos Andrés Montes López
Demandado: Jorge Hernando Montes López
Proceso: Alimentos

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del 15 de agosto de 2023, relacionados con la notificación del extremo demandado y los documentos ordenados como acto de impulso, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que, en el auto del 15 de agosto de 2023, se admitió la demanda, ordenándose notificar al extremo activo de la Litis, y aportar unos documentos requeridos como acto de impulso sin que hasta la fecha se hubiera surtido la debida notificación y se allegara los documentos requeridos.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por último, se advertirá a la parte que así mismo deberá cumplir con lo ordenado en el ordinal séptimo del auto de fecha 15 de agosto de 2023 que admite al demanda.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Jorge Hernando Montes Chica** y en ese mismo término la acredite.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminación del



proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante que proceda a cumplir con lo ordenado en el ordinal séptimo del auto admisorio como acto de impulso.

Cjpa

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 6 de septiembre de 2023 suscrito por la doctora Mónica María García García, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de abogada de pobre, toda vez que actualmente tiene a su cargo más de 10 nombramientos en el mismo sentido.

Manizales, 12 de septiembre de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 0047900
SOLICITANTE: DIANA MARIA MARTINEZ SALAZAR

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio a la doctora **Mónica María García García**, y en su lugar designar nuevo abogado de oficio

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Diana María Martínez Salazar al abogado **Carlos Alberto Lopez Lopez**, quien se localiza en la carrera 23 Nro. 25-32 oficina 08-A Manizales, celular 3113909143 el correo electrónico carlopezabogado@yahoo.es, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de CESACION Y EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL y/o DIVORCIO Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de **los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Secretaría remita de manera inmediata la comunicación correspondiente y haga seguimiento y el requerimiento correspondiente.

cjpa

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2023 00486 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUCIA OCAMPO NOREÑA
DEMANDADO: EZEQUIEL ORMINSO GIRALDO LOPEZ

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida por la Lucia Ocampo Noreña en contra el señor Ezquiel Orminso Giraldo López, no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 1° de septiembre de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230049300
PROCESO: CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: José Santiago Amador Abril
María Ludibia Castaño Benjumea

Manizales, doce (12) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovida y presentada por la señora **María Ludibia Castaño Benjumea** y el señor **José Santiago Amador Abril**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora **MARÍA LUDIBIA CASTAÑO BENJUMEA** y el señor **JOSÉ SANTIAGO AMADOR ABRIL**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial, para lo de sus cargos.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **María Ludibia Castaño Benjumea y José Santiago Amador Abril**, al profesional en derecho el Dr. **Fabio Andrés Pérez Galvis**, identificado con T.P 333.490 y en los términos de la designación del amparo de pobreza y del poder conferido.

cjpa

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00497 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA
POTESTAD
DEMANDANTE: Juliana Andrea Ramírez Vargas
DEMANDADO: Juan Camilo Calderón Sánchez
MENOR A.C.R

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 395 del CGP y se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

a) Deberá informar el nombre de los parientes **por línea materna y paterna** de la menor A.C.R. que por disposición del artículo 61 del C.C. en concordancia con el artículo 395 del CGP. deben ser oídos en este trámite y allegar su dirección física (nomenclatura, ciudad, teléfono y correo electrónico), pues el hecho que en el epígrafe informe que la familia paterna nunca ha estado al pendiente no la releva de proporcionar tal información como tampoco de no suministrar la línea materna, pues la misma se erige como requisito especial de esta clase de demandas, máxime cuando aquellos deben ser llamados al proceso para ser oídos.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

b) Deberá aclarar si conoce o no la dirección física del demandado, si la conoce deber proporcionarla indicando nomenclatura y la ciudad a la que corresponde, de no conocerla deberá precisarlo bajo la gravedad de juramento, pues el hecho que no tenga contacto como lo refiere no es claro si la conoce o no, pues a menos que no la conozca debe informar la dirección física como requisito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD,**

promovida por la menor A.C.R, representado por la señora **JULIANA ANDREA RAMIREZ VARGAS**, frente al señor **JUAN CAMILO CALDERON SANCHEZ**, por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Rubén Darío**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Pérez Romero, identificado con C.C 1053801353 y T. P. No.244649 del C.S de la J, para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA JERRA CHAMORRO
JUEZ¹

cjpa

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia